

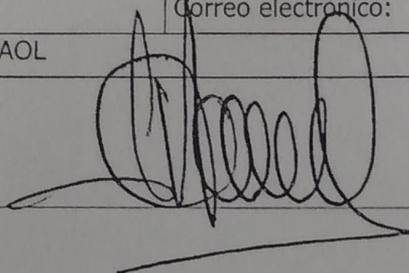
	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02 Página 5 de 56

Descripción y Decisión

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos		JAVIER DE JESUS CRISTANCHO VILARÓ	
Dirección:	CALLE 44 No 37 - 24	Oficina:	006
Departamento:	ATLANTICO	Municipio:	BARRANQUILLA
Teléfono:		Correo electrónico:	
Unidad	LOCAOL	No. de Fiscalía 006	

Firma,



9. ENTERADOS

VICTIMA

NOMBRE: _____
 Documento de identificación: _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: _____
 Cargo: _____ *23-01-76*

* En el evento de presentarse más víctimas o personas respecto de quien se archiva la actuación, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCION DE
CONTROL DE GRANTIAS
CENTRO CIVICO PISO 4

BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), 19 de Diciembre de 2014.

Caso: 08001-60-01055-2014-80211-00

Sala de Audiencia: Sala No. 7 TELECOM (PISO 2)

Inicio: 10:30 A.M. del 19 de Diciembre de 2014.

Fin: 10:34 A.M del 19 de Diciembre de 2014.

Indiciado: HENRY ALONSO BRUGES MUÑOZ

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS (ART 120 C.P.)

INTERVINIENTES

Juez: MANUEL AUGUSTO LÓPEZ NORIEGA

Fiscal: EDITH PEDROZA PEDROZA

Indiciado: HENRY ALONSO BRUGES MUÑOZ

Defensor Indiciado: ARMANDO PACHECO PRINS

Solicitud Entrega Provisional de Vehículo

La no comparecencia de la parte solicitante torna un imposible material y jurídico la celebración de esta audiencia, sino que también constituye un desistimiento tácito, por lo que se ordena el Archivo de la presente solicitud

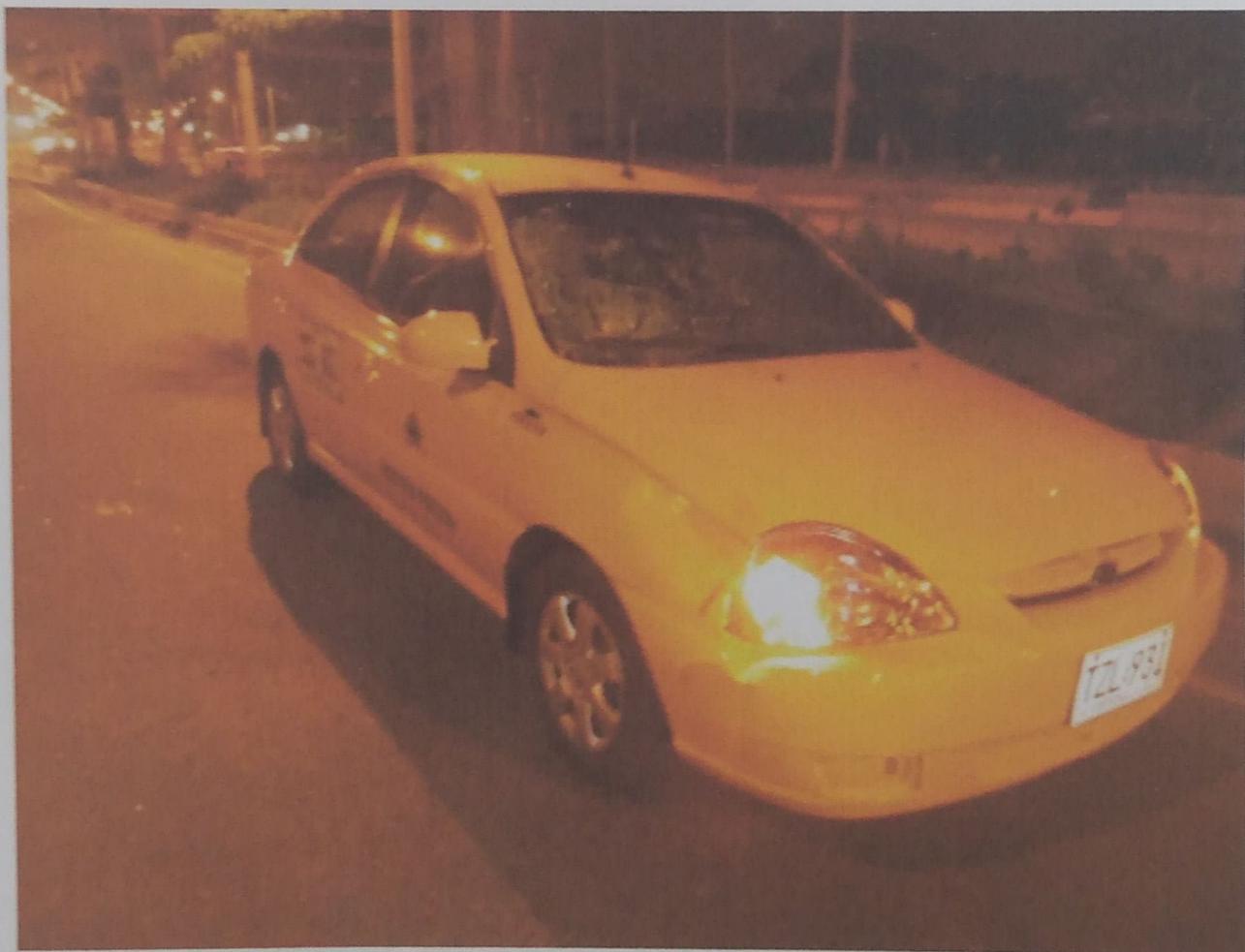
Se envía al centro de Servicios con () folios.

MANUEL AUGUSTO LÓPEZ NORIEGA
JUEZ.

EDITH PEDROZA PEDROZA
FISCAL



62



55





57



Construseñales S.A.
servicios de urbanismo y publicidad exterior

SR 20 - 063
NOVIEMBRE - 2012
LINEA AMIGA
369 17 17



59



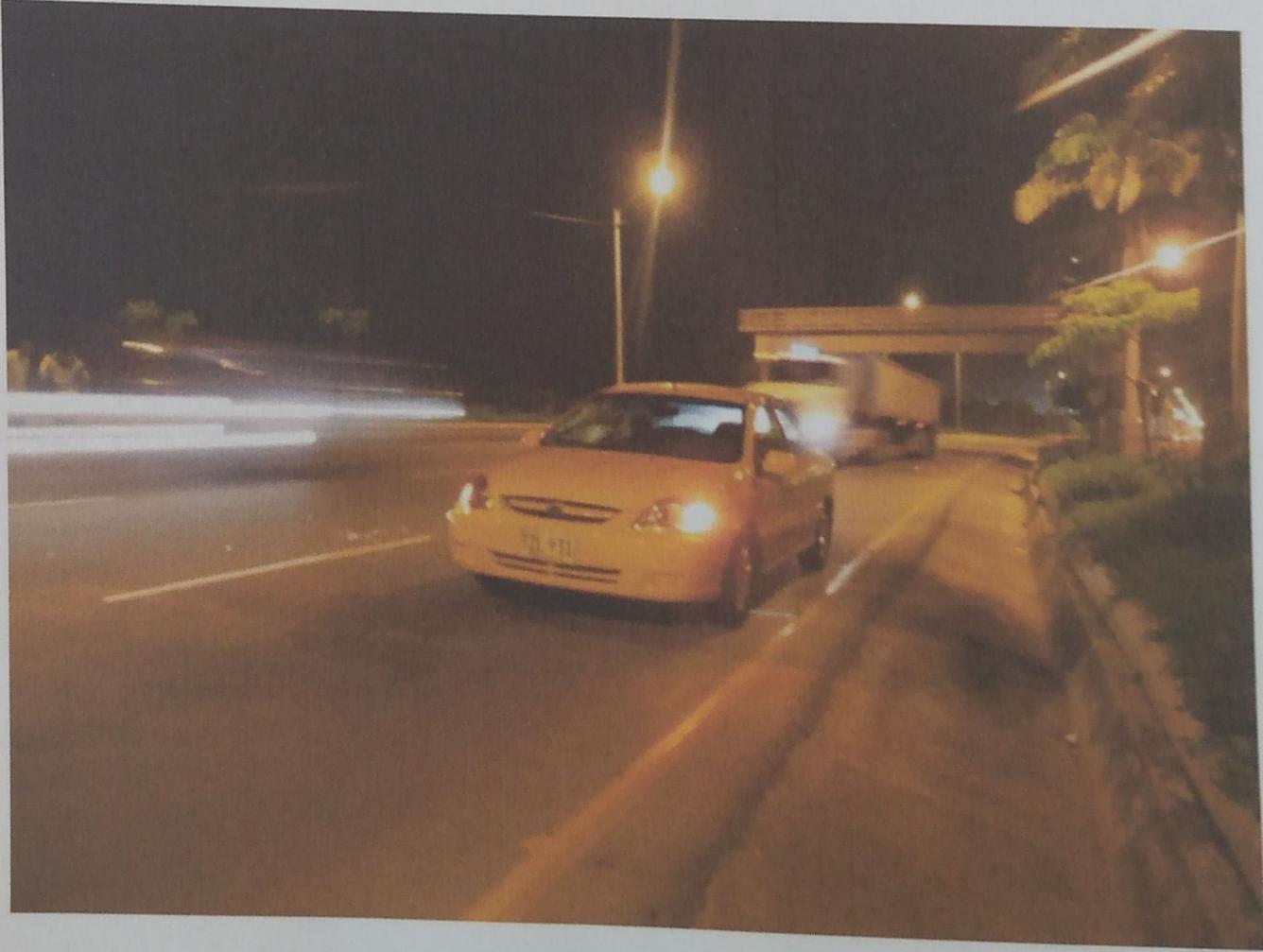
60



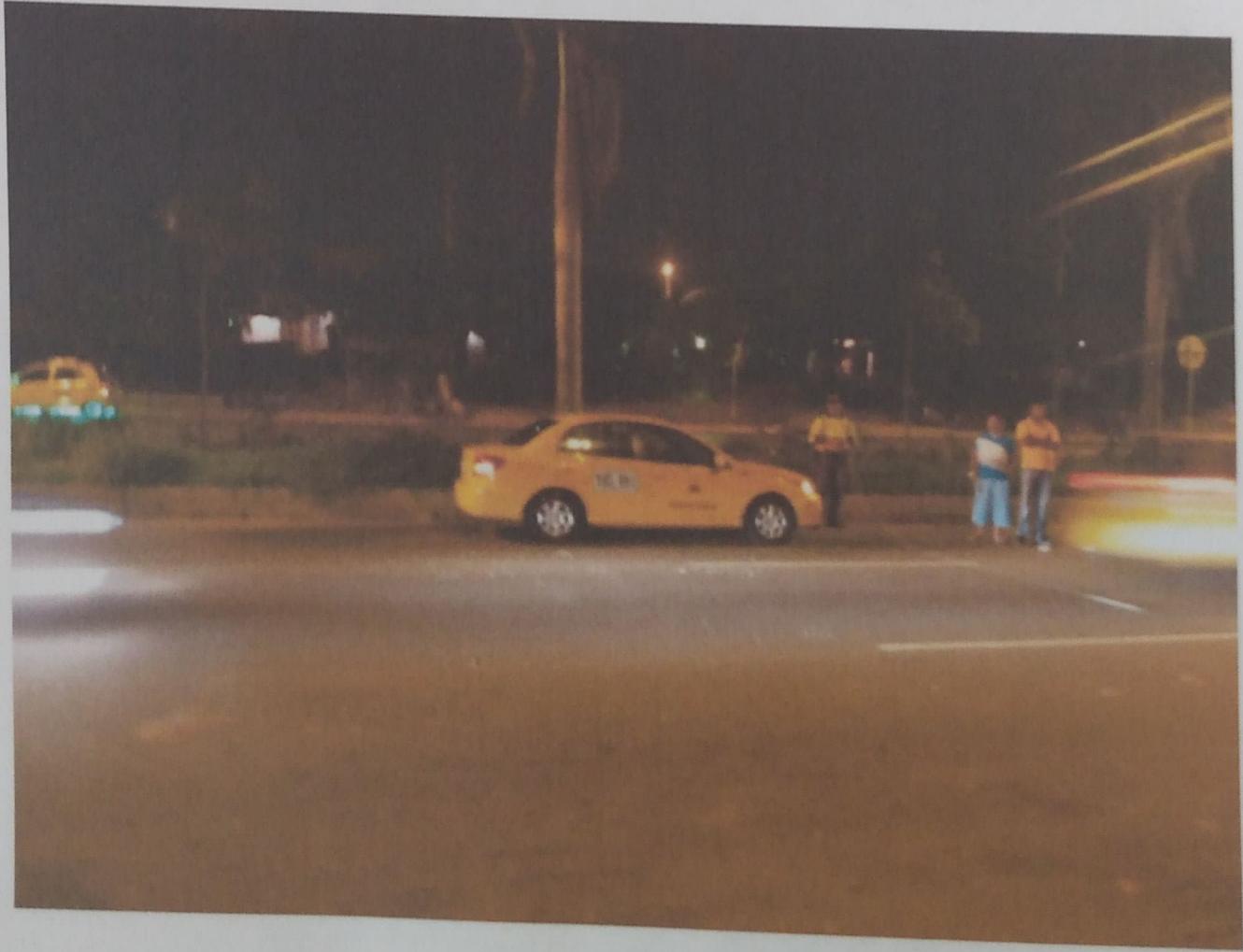
107



62



03



699





6/6





49



69





17



FCCI

LESIONES

Caso Numero

RAT-1792

Realizado por

Fecha en que se realizo

Fecha de Incidente

13/09/2014

SILFREDO MARRIAGA

17/09/2014

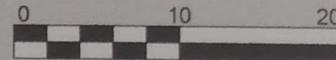
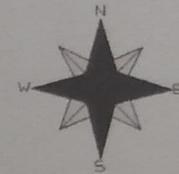
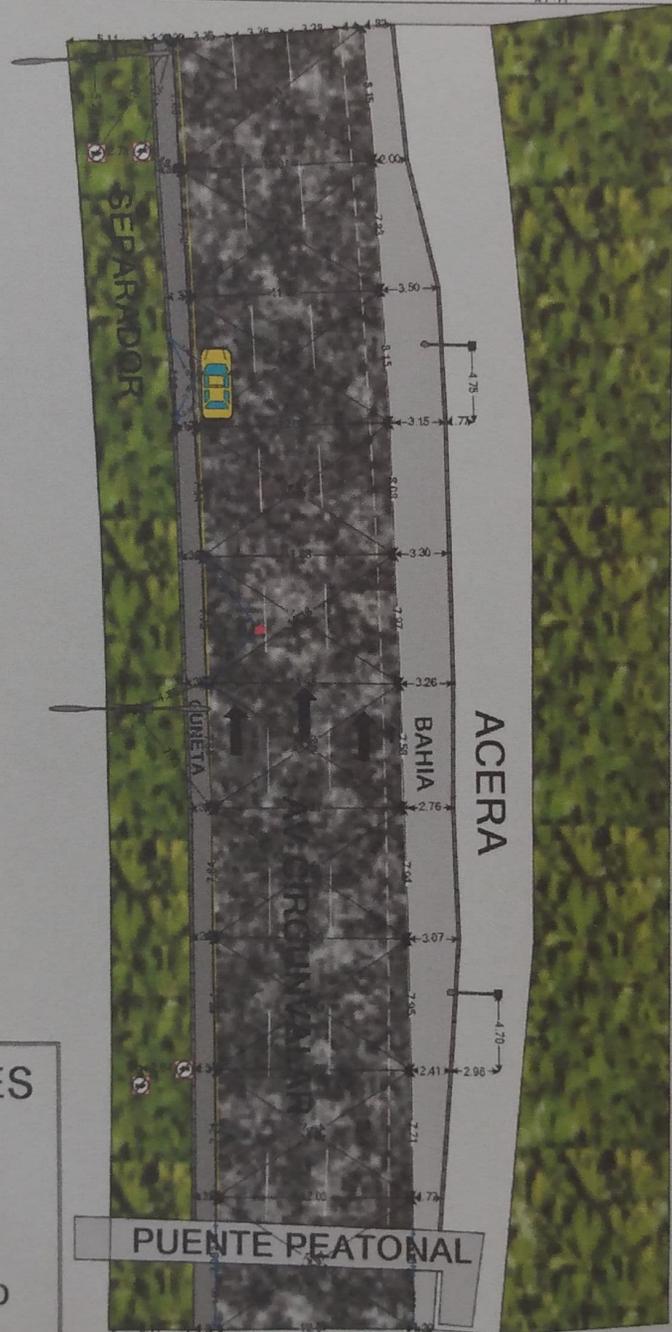
Localidad

AV CIRCUNVALAR FRENTE AL POSTE

Escala

1 : 450

72



CONVENCIONES

- ➔ SENTIDO VIAL
- Ⓜ SR-20
- POSTE DE LUZ
- POSTE DE LUZ D

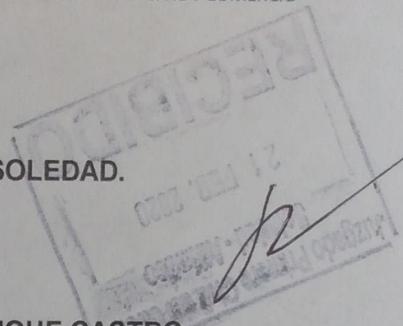
EMP Y/O EF

- EMP Nº 1 TZL-931
- EMP Nº 2 MANCHA ROJA

Señor:

JUEZ - JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

E. S. D.



RAD: 2019-00453-00

DDO: HENRY ALFONSO BRUGES MUÑOZ, JULIO ENRIQUE CASTRO
GAONA, ASOTAEBIA, COCHOTAX Y SEGUROS DEL ESTADO.

DTE: ORLANDO RAFAEL PARRA NORIEGA Y MARIA DEL ROSARIO
MUÑOZ CANTILLO.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

MARIA AUXILIADORA DAZA LLANOS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.739.539 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 153989 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JULIO ENRIQUE CASTRO GAONA**, quien es parte demandado en el proceso de la Referencia, mediante el presente escrito, me dirijo a su despacho estando dentro del término legal según lo establecido en el artículo 369 del CGP, descorro el traslado de la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por los señores **ORLANDO RAFAEL PARRA NORIEGA Y MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ CANTILLO**, quien actúa a través de apoderado judicial, y que cursa en su despacho bajo la radicación ya referenciada, lo cual sustentó en los siguientes términos.

I. RESPECTO A LOS HECHOS

Respecto a los hechos invocados en la demanda debo manifestar lo siguiente:

DEL HECHO 1: Parcialmente cierto, toda vez que no hay certeza alguna que el señor PARRA venía de su lugar de trabajo, por otro lado es de anotar que el señor PARRA NORIEGA, salió de manera intempestiva atravesando la avenida circunvalar corriendo sin hacer uso del puente peatonal, cuando se estrella el mismo con el vehículo a causa de su imprudencia.

DEL HECHO 2: Parcialmente Cierto, teniendo como excepción de la afirmación realizada por el abogado del señor PARRA cuando aduce que *"En la Historia Clínica otorgada por el Instituto de Neurociencias Clínica del Sol Ltda. De Barranquilla, se manifiesta de manera irresponsable que mi cliente al momento de ingresar a ese centro hospitalario se encontraba bajo efectos de bebidas embriagantes."*

El Galeno al momento de ingresar el señor ORLANDO PARRA, en su deber profesional, deja constancia en la Historia de Urgencia las condiciones en que ingresa el paciente y absolutamente todos los hallazgos del examen físico realizado, incluyendo el aliento alcohólico con que ingreso el señor PARRA.

DEL HECHO 3: No es cierto, lo manifestado por el abogado del señor PARRA, en el sentido que no se puede tener en cuenta lo plasmado por el médico en la historia clínica al momento de dejar constancia del aliento alcohólico del demandante al ingresar al Instituto de Neurociencias Clínica del Sol Ltda, no estamos frente a una afirmación errónea; toda vez que así no se haya realizado el examen de sangre, es deber profesional del médico dejar la constancia de todos y cada uno de los

hallazgos encontrados en el paciente, en este caso el señor ORLANDO PARRA, al momento de ingresar a la Urgencia.

DEL HECHO 4: Es cierto que el médico que atendió la urgencia no contó con el consentimiento del lesionado o de uno de sus familiares, para realizar el examen que dictaminara el estado de embriaguez del lesionado, tampoco tenía la autorización de una autoridad competente para para practicar dicho dictamen, sin embargo, en su deber profesional deja la constancia del aliento alcohólico con que ingresa el señor PARRA. Por otro lado en relación a lo manifestado por el abogado MATURANA, que le causa extrañez como pudo el médico darse cuenta del aliento si toda su cara y la boca la tenía llena de sangre, con esta afirmación nos da aún más la razón, pues tenía que tener el señor PARRA un aliento bastante fuerte a alcohol para que lograra ser percibido por el galeno, aunado a lo anterior, un médico de Urgencia debe lidiar constantemente la sangre, dándole así la suficiente experticia para diferenciar entre el olor de la sangre y cualquier otro distinto a ésta.

DEL HECHO 5: Parcialmente cierto, teniendo en cuenta la fecha en que fue dado de alta el señor ORLANDO PARRA. Manifiesta el apoderado que fue dado de alta el día diez (10) de octubre de 2014, hecho que no es cierto, teniendo en cuenta la Epicrisis de la Clínica PORTOAZUL en la fecha de Egreso: 5 de Octubre de 2014, de igual manera reposa en la incapacidad médica de la Clínica PORTOAZUL, firmada por la Dra. KARINA ARRIETA POSADA, fecha de Alta: 5 de Octubre de 2014.

DEL HECHO 6: No es cierto, toda vez que las pruebas contenidas en el informe Policial de Accidente de Tránsito N° 080010002019702 fueron legalmente recaudadas, pues dicho informe fue realizado por la autoridad competente, en este caso por Patrulleros de la Policía Nacional adscritos a la Policía Metropolitana de Tránsito del Distrito de Barranquilla, artículo 3° Ley 769 de 2002. Ahora bien, si fue demostrado a través del croquis y las fotografías que anexo como prueba, que el peatón cruzó por un lugar prohibido infringiendo las normas de tránsito y haciendo caso omiso a la señalización SR-20 (circulación Prohibida de peatones), claramente señalada en ambas sentidos de la vía. Más grave aún, decidió poner en peligro su vida y la de los demás no utilizando el puente peatonal que se encontraba a pocos metros de donde de manera irresponsable el señor PARRA atraviesa la circunvalar y ocasiona el accidente.

Ahora bien, los agentes encargados de elaborar este croquis tienen el deber de consignar la verdad de los hechos, so pena de incurrir en el delito de falsedad ideológica en documento público y si se trata de un dictamen, en el delito de prevaricato.

El informe Policial de Accidente de Tránsito N° 080010002019702, contiene datos generales, es una descripción de los hechos y las circunstancias en que ocurrió el siniestro que en nada afecta el derecho de defensa y el debido proceso.

DEL HECHO 7: No es cierto, el vehículo de placas TZL 931 estuvo en el lugar de los hechos y no fue movido hasta que se levantó el croquis por las autoridades competentes, tal y como consta en las fotos que anexo como prueba recaudadas por el CENTRO INTERNACIONAL FORENSE, regional Atlántico, quienes se presentaron al momento en que ocurrió el accidente toda vez que el conductor del taxi HENRY ALFONSO BRUGES MUÑOZ solcito sus servicios por encontrarse el vehículo afiliado a este centro a través de la COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXIS TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA. (COOCHOTAZ).

Una vez levantado el croquis por el Patrullero de la Policía Nacional JHAME PRADA HERRERA, identificado con la C. C. No. 1.033.695.707 Placa 089035 y el Patrullero de la Policía Nacional DEIVID NADER EQUIS, Identificado con la C. C. No. 1.082.925.155. (Funcionarios que realizaron el respectivo informe policial de accidente de tránsito No. 080010002019702), se dirigió el señor HENRY BRUGES MUÑOZ a la clínica del Sol, en compañía de los mencionados agentes, quienes le practicaron prueba de Alcoholimetría en las instalaciones de dicha clínica arrojando un resultado Negativo del 0.0.

DEL HECHO 8: No es cierto lo afirmado "que los policiales al enterarse por radio de la ocurrencia del accidente se dirigieron fue a la Clínica", toda vez que los patrulleros JHAME PRADA HERRERA y DEIVID NADER EQUIS (Funcionarios que realizaron el respectivo informe policial de accidente de tránsito No. 080010002019702), se dirigieron a la clínica del Sol Ltda. Una vez levantado el informe policial de accidente de tránsito, en compañía del conductor HENRY BRUGES MUÑOZ. (como se puede constatar en las fotos que se anexan como pruebas aportadas por el CENTRO INTERNACIONAL FORENSE en el lugar que ocurrieron los hechos y donde se evidencia la presencia de los patrulleros).

DEL HECHO 9: Si es cierto que en el informe policial de accidente de tránsito No. 080010002019702 no obra que se practicó examen de embriaguez al peatón, por las causales expuestas por el mismo abogado del demandante Dr. MATURANA, en el numeral 4° de los hechos, al manifestar que no se contó con el consentimiento del lesionado o de uno de sus familiares y por el estado en que se encontraba el señor ORLANDO PARRA no dio dicho consentimiento, y el médico que atendió la urgencia no estaba autorizado por la autoridad que competente para realizar una prueba de tal naturaleza. Sin embargo esto no desacredita la veracidad y la validez legal que tiene la información plasmada por el Galeno, en la historia de Urgencia al describir los hallazgos físicos encontrados al momento del ingreso del señor ORLANDO PARRA.

DEL HECHO 10: No es cierto que el informe policial de accidente de tránsito No. 080010002019702 sea contrario a derecho, pues fue realizado por la autoridad competente, en este caso por Patrulleros de la Policía Nacional adscritos a la Policía Metropolitana de Tránsito del Distrito de Barranquilla, como lo dispone la Ley 769 de 2002 artículo 3°, y siguiendo todos los parámetros legales garantizando el debido proceso.

DEL HECHO 11: No me constan los hechos narrados, por tanto deberán ser demostrados por el demandante.

DEL HECHO 12: Es cierto conforme a las copias anexas a la demanda, sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda.

DEL HECHO 13: Es cierto conforme a las copias anexas a la demanda, sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda.

DEL HECHO 14: Es cierto conforme a las copias anexas a la demanda, sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda.

DEL HECHO 15: No me constan los hechos narrados, por tanto deberán ser demostrados por el demandante. Sin embargo es de resaltar que en el Formulario de Dictamen para la determinación del origen de la enfermedad y/o calificación de pérdida de capacidad Laboral, en la casilla de la calificación del origen, donde dice si "requiere ayuda de terceros, marca con una X NO".

DEL HECHO 16: No me constan los hechos narrados, por tanto deberán ser demostrados por el demandante.

DEL HECHO 17: No es cierto, teniendo en cuenta las evidencias que fue el peatón quien causó el accidente donde resultó lesionado, por su imprudencia e infringir las normas de tránsito.

DEL HECHO 18: Es cierto.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte demandante, ya que carecen señor juez, de todo fundamento legal, jurídico y factico probable, por no existir responsabilidad alguna del señor JULIO ENRIQUE CASTRO GAONA, por lo que solicito: absolver a mi poderdante de todos los cargos, pretensiones, peticiones y condenas de la parte demandante, ruego a usted, en su lugar si resultan probadas mis afirmaciones condenar en costas a la parte actora.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO:

En el caso que nos ocupa el señor ORLANDO RAFAEL PARRA NORIEGA, a través de apoderado judicial instaura demanda de Responsabilidad Civil a fin de ser indemnizado por el accidente de tránsito ocurrido el día 13 de septiembre de 2014, cuando pretendía cruzar la Avenida circunvalar en sentido Norte –Sur, omitiendo el puente peatonal que se encontraba poco metros y obviando las señales de tránsito de circulación Prohibida de peatones, tal y como lo demuestra el informe Policial de Accidente de Tránsito N° 080010002019702, codificando el peatón.

El demandante transitaba en estado de alicoramiento, y de manera intempestiva corriendo colisiona con el taxi de placas TZL 931, quien venía en su vía en sentido Norte-Sur y le fue imposible eludir al lesionado, toda vez que éste es quien se lanza sobre el vehículo en su parte lateral derecha (tal como se evidencia en el albún fotográfico del experticio técnico al vehículo TLZ-931, realizado por el Investigador de Campo-FPJ-11, donde se muestra que las abolladuras son en la parte lateral derecha del vehículo) quedando así demostrado que el conductor del taxi no es quien arrolla al peatón.

Ahora bien, *Para que se configure esta causal no basta con que la conducta de la víctima concurra a la producción del daño, es necesario que ésta sea factor decisivo, determinante y exclusivo en su producción, es decir que la propia conducta de la víctima haya dado lugar a que éste se materializara.*

En el caso bajo estudio fue la víctima quien se puso en riesgo y fue su imprudencia lo que dio lugar al accidente teniendo en cuenta dos situaciones: El estado de alicoramiento y la infracción a las normas de tránsito

Si bien no está plenamente acreditada la ingesta de alcohol del señor PARRA ya que no se le practicó el examen de alcoholemia, siendo ésta la única prueba válida para determinar su estado de ebriedad.

Al respecto es válido señalar que en nuestro ordenamiento jurídico la regla general es la de libertad probatoria, de manera que cuando existen hechos cuyas pruebas

deben revestirse de alguna solemnidad especial, ese evento debe estar previsto en la LEY, como sucede cuando de probar la propiedad de un bien inmueble se trata. Contrario sensu, en los casos en que la LEY no establece requisitos adicionales, los hechos pueden acreditarse a través de cualquier medio probatorio, ello sin desconocer que existen pruebas que cumplen en mayor grado con el requisito de idoneidad, en la medida en que arrojan total certeza sobre el hecho que quiere probarse.

En el presente caso, si bien no se allegó la prueba de alcoholemia, en la hoja de admisión hospitalaria: 30127, en los hallazgos del examen físico se encuentra plasmado –aliento alcohólico- Sobre el particular es conveniente precisar, que esa información reposa en documentos que tienen el carácter de públicos como la historia clínica, razón por la cual debe presumirse su veracidad, pero no puede desconocerse que en el presente caso se tiene certeza acerca de la ingesta de alcohol, más no sobre la proporción en que fue consumido y el grado de afectación de las facultades físicas y psíquicas del lesionado, sin embargo los hechos constituyen indicios acerca de un avanzado estado de embriaguez a la falta de juicio al decidir cruzar una vía de alta circulación, sin hacer uso del puente peatonal.

En el sub lite, lo que da lugar a que se configure el hecho exclusivo de la víctima, no es únicamente que el lesionado se encontrara bajo los efectos del alcohol, sino fundamentalmente, que actuó con desconocimiento de las normas de tránsito, al decidir cruzar una avenida sin hacer uso del puente peatonal existente.

De acuerdo con el croquis del accidente, el señor ORLANDO PARRA ya había empezado a cruzar la vía, porque el accidente ocurrió casi llegando al sepador de los carriles de la avenida circunvalar, lo cual indica que violó las normas de tránsito vigentes para la época, esto es Ley 769 de 2002:

CAPÍTULO II - PEATONES

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

- Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003
- Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
- Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.
- Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.
- Remolcarse de vehículos en movimiento.
- Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
- Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
- Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
- Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
- Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

- Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.
- Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.
- Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.
- Los menores de seis (6) años.
- Los ancianos

Así las cosas, son estas dos circunstancias coincidentes, el estado de alicoramiento y también la violación de las normas de tránsito las que permiten concluir que fue la conducta asumida por el peatón lo que dio lugar a que se presentara el accidente, de manera que habrá que exonerar de toda responsabilidad al conductor y por consiguiente a mi poderdante por configurarse una **culpa exclusiva de la víctima**.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

Solicito señor juez que al momento de resolver se sirva declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación teniendo como fundamentos facticos y jurídicos los siguientes: el señor JULIO CASTRO GAONA no tiene obligación alguna de reconocer ni cancelar el dinero pretendido por el demandante, en cuanto no existe responsabilidad por parte del conductor del vehículo taxi en el evento adverso acaecido que nos lleve a hacer la imputación jurídica, toda vez que se encuentra demostrado en el litigio la culpa del peatón que por su imprudencia dio lugar a que se presentara el accidente, tal y como se evidencia en: el informe policial de accidente de tránsito No. 080010002019702, en la narración de los hechos plasmada en el INFORME EJECUTIVO-FPJ-3- de fecha 14 de septiembre de 2014, en el ACTA DE INSPECCION A LUGARES-FPJ-9- de fecha 13 de Septiembre de 2014, en el EXPERTICIO TECNICO realizado por el INVESTIGADOR DE CAMPO-FPJ-11 al vehículo de placas TZL-931, en la EPICRISIS de la Clínica del Sol al momento del ingreso del demandante, y en el registro fotográfico y demás pruebas realizadas por el CENTRO INTERNACIONAL FORENSE, regional Atlántico.

3. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO:

Le solicito señor juez, al momento de fallar declarar probada la excepción de cobro de lo no debido, por pretender el actor cobrarles a los demandados una suma de dinero a la cual no tiene derecho alguno con fundamento en el hecho que existe una Culpa Exclusiva de la Víctima.

4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CONDUCTA Y RELACION DE CAUSALIDAD:

En el caso sub iudice se pretende que los demandados respondan en razón de un proceso responsabilidad civil extracontractual, por un accidente de tránsito cuya responsabilidad es del peatón, pero que, según la demanda están llamados a responder.

En el caso del propietario del vehículo TZL-931, la demanda busca establecer una responsabilidad indirecta, cuando en realidad la responsabilidad que podría exigirse

al señor JULIO CASTRO sería la que se derivara de una alegada solidaridad por la actividad realizada por el conductor del taxi, lo que en verdad se ha demostrado es una ausencia de Responsabilidad de parte de este, teniendo en cuenta la Culpa Exclusiva de la víctima.

Los presupuestos de la Responsabilidad por actividad peligrosa, (en este caso la conducción de un vehículo), son Conducta, Nexo Causal y Daño. Si estos tres elementos concurren se estructura la Responsabilidad, lo anterior quiere decir que si no existe una conducta y un Nexo Causal no hay lugar a Responsabilidad aunque se haya producido un daño, como es el caso.

Tenemos que en la demanda no aparece ninguna acción atribuible al conductor del vehículo, a quien se le hubiera endilgado una conducta negligente, imprudente, descuidada o culposa, que hubiese conducido a causar el accidente de tránsito, toda vez que el señor HENRY BRUGES venia respetando las normas de tránsito, y como fue probado dentro del proceso sin estado alguno de alicoramiento.

Por otro lado, en cuanto al nexo de causalidad, es necesario decir que el perjuicio debe ser producto de la acción o la omisión del facultativo descuidada o culposa, que hubiese conducido a causar el accidente de tránsito, en el presente caso no existe ninguna relación de causalidad toda vez que fue la conducta descuidada e irresponsable asumida por el peatón lo que dio lugar a que se presentara el accidente, de manera que habrá que exonerar de toda responsabilidad al conductor y por consiguiente a mi poderdante.

No existiendo entonces una conducta reprochable antijurídica, ni un nexo de causalidad, mal puede hablarse de una existencia de responsabilidad.

Solicito al Señor Juez se sirva a declarar probada esta excepción.

5. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CULPABILIDAD DE LA VICTIMA. VOLENTI NON FIT INIURIA.

Se fundamenta el presente, en el hecho que la víctima, en este caso el hoy lesionado, con su actuar, negligencia, impericia y violación de normas de carácter legal, **NO** puede reclamar perjuicios o daños ocasionados, se basa este

principio fundamental, en que la víctima por consentimiento acepto un riesgo, **NO** puede luego quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación.

De otro lado la C. S. de Justicia, en reiteradas sentencias ha manifestado entre otras lo siguiente:

"... No puede hablarse de daños o perjuicios futuros pero ciertos, en tratándose de situaciones que dependen de la voluntad de una persona y de otras circunstancias contingentes....."

Se ha dicho de igual forma

".....cuando la culpa del demandado es consecuencia de un hecho culposo de la víctima, no hay lugar a responsabilidad alguna por parte de aquel por que la imprudencia de la víctima, su culpa absorbe, por decirlo así, lo imputado al demandado....." C.S. De Justicia sala Civil casación 25 de marzo de 1953.

Lo anterior se basa principalmente, que si bien es cierto estamos enfrentados a una actividad peligrosa, cual es conducir vehículos, no se le puede atribuir responsabilidad subjetiva al operador del vehículo de placa TZL 931, en estas condiciones, cuando el hecho que se presenta se encuentra fuera de su control y este hecho extraño a la voluntad humana se torna inevitable, no obstante el sujeto no lo ha querido, ni tampoco causado por su culpa.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

6. EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA:

Solicito su señoría, conforme a lo preceptuado en el artículo: 282 del Código General del Proceso, que si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyan una excepción que exonere de Responsabilidad al conductor y mi poderdante, se sirva a reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la Sentencia.

IV. EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito son culpa única y exclusivamente por el actuar imprudente de la víctima, Solicito señor Juez sea desestimada la suma que pretende el actor le sea pagada al impetrar esta demanda.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordantes sobre la materia.)

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIOS:

- Solicito a usted señor Juez, se sirva Citar en la forma establecida en el artículo 203 del C. G. del P. al Señor ORLANDO RAFAEL PARRA NORIEGA, varón, mayor de edad, identificado con la C. C. N°. 8'764.737 Exp. En Soledad (Atl.-), para que en audiencia pública que tendrá lugar, fecha y hora que el Señor (a) Juez del conocimiento señale, y absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con la presente demanda, la anterior persona puede ser ubicado en la Carrera 27 A No. 26 - 04 Esquina del Barrio Hipódromo de Soledad (Atl.-).

- Solicito a usted señor Juez, se sirva Citar en la forma establecida en el artículo 203 del C. G. del P. al Señor HENRY ALFONSO BRUGES MUÑOZ, varón, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 12.581.967 Exp. En El Banco - Magdalena, Conductor del Automotor (Taxi) de Placas TZL 931, para que en audiencia pública que tendrá lugar, fecha y hora que el Señor (a) Juez del conocimiento señale, absuelva interrogatorio de parte, sobre los hechos relacionados con la presente demanda, la anterior persona puede ser ubicado en su domicilio en la Calle 69 F N° 41-192 barrio las Delicias, apto 302.

TESTIMONIALES:

Solicito a este juzgado se sirva a fijar fecha y hora para recepcionar testimonio y realizar interrogatorio de partes, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda:

- A los señores JHAME PRADA HERRERA, identificado con la C. C. No. 1.033.695.707 Placa 089035 Patrullero de la Policía Nacional adscrito a la Policía Metropolitana de Transito del Distrito de Barranquilla y al Señor DEIVID NADER EQUIS, Identificado con la C. C. No. 1.082.925.155 Placa 089006 Patrullero de la Policía Nacional, adscrito a la Policía Metropolitana de Transito del Distrito de Barranquilla. (Funcionarios que realizaron el respectivo informe policial ae accidente de tránsito No. 080010002019702), para que en audiencia pública que tendrá lugar, fecha y hora que el Señor (a) Juez del conocimiento señalen, absuelvan interrogatorio de parte, sobre los hechos relacionados con el presente

proceso, las anteriores personas pueden ser ubicados en la Calle 48 No. 41 - 210 de Barranquilla (Policía Metropolitana de Transito del Distrito de Barranquilla).

- A el señor SIGILFREDO MARRIAGA, Investigador que recolecto las pruebas allegadas en el informe realizado por el Centro Internacional Forense, el día 13 de Septiembre de 2014., para que en audiencia pública que tendrá lugar, fecha y hora que el Señor (a) Juez del conocimiento señalen, absuelvan interrogatorio de parte, sobre los hechos relacionados con el presente proceso. Persona esta quien es mayor de edad, y puede ser localizado en la calle 77B No 59-61 oficina 901 barranquilla.

OFICIOS:

Me permito solicitar al señor Juez se oficie a las entidades y con los fines que se relacionan a continuación para que alleguen la prueba documental que se les solicito mediante derecho de petición y de lo cual no se obtuvo respuesta para el término de contestación de la demanda:

- 1.- Oficio con destino a la **CLINICA DEL SOL**, para allegue historia clínica del demandante señor ORLANDO PARRA NORIEGA.

2.- Oficio a seguros del estado **SOAT** No. AT 1329 279690331, para que informe

el total de los gastos generados en la atención médica del demandante, por ocasión del accidente que nos ocupa.

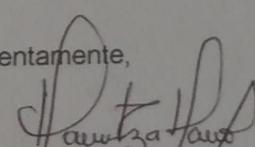
DOCUMENTALES ANEXAS:

- ✓ Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito 080010002019702
- ✓ Copia del EXPERTICIO TECNICO realizado por el INVESTIGADOR DE CAMPO-FPJ-11 al vehículo de placas TZL-931.
- ✓ Copia del INFORME EJECUTIVO-FPJ-3- de fecha 14 de septiembre de 2014, realizado por los PT PRADA HERRERA JHAM CARLOS y PT NADER EGUIS DEIVID DANIEL.
- ✓ Copia del ACTA DE INSPECCION A LUGARES-FPJ-9- de fecha 13 de Septiembre de 2014, suscrita por los PT PRADA HERRERA JHAM CARLOS y PT NADER EGUIS DEIVID DANIEL.
- ✓ Copia de la PRUEBA DE ETANOL con alcohosensores realizada al señor HENRY BRUGES MUÑOZ, el día 14 de Septiembre de 2014.
- ✓ Copia de la orden de Archivo del Proceso Penal con código único de investigación 080016001055201480211, del 17 de Julio de 2015.
- ✓ Informe emitido por el Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas, suscrito por el Ingeniero Físico IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA.
- ✓ Cámara de Comercio Seguros del Estado.

VII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones y las de mi Poderdante el señor JULIO ENRIQUE CASTRO GAONA, en la Calle 3 A N° 24-114 apto 702 Barrio Villa Campreste, puerto Colombia (Atlántico). Las notificaciones judiciales en el correo Electrónico: mauxidazall@gmail.com

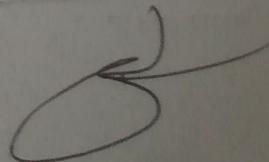
Atentamente,


MARIA AUXILIADORA DAZA LLANOS.

C.C 22.739.539 de Barranquilla
T.P 153989 del C.S de la J.

Fecha 21/2020
Morio.
Auxiliadora Daza Llanos

QUIEN
22.739.539 BJ
153.989 C.J



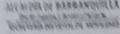
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO

No. A

1. ORGANISMO DE TRANSITO 08001000

BARRANQUILLA

2. GRAVEDAD
CON MUERTOS
CON HERIDOS
SOLO DANOS



3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRAFICAS
CIRUNVA LA ENTRADA A SAN CARLOS
CÓDIGO DE RUTA VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Lat. Long.

3.1 LOCALIDAD O COMUNA BARRANQUILLA

4. FECHA Y HORA
13/09/2014 23:30
13/09/2014 23:40

5. CLASE DE ACCIDENTE
CHOQUE CAIDA OCUPANTE
ATROPELLO INCENDIO
VOLCAMIENTO OTRO

5.1 CHOQUE CON
VEHICULO
TREN
SEMIOVIENTE
OBJETO FIJO
5.2 OBJETO FIJO
MURO
POSTE
ARBOL
BARANDA
SEMAFORO
INMUEBLE
HIDRANTE
VALLA SEÑAL
TARIMA CASETA
VEHICULO ESTACIONADO
OTROS

6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR
6.1 AREA
6.2 SECTOR
6.3 ZONA
6.4 DISEÑO
6.5 CONDICIÓN CLIMÁTICA

7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS
7.1 GEOMETRICAS
7.2 UTILIZACIÓN
7.3 CALZADAS
7.4 CARRILES
7.5 SUPERFICIE DE RODADURA
7.6 ESTADO
7.7 CONDICIONES
7.8 CONTROL DE TRANSITO
7.9 SEÑALES VERTICALES
7.10 VISIBILIDAD

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS
8.1 CONDUCTOR
HENRY ALFONSO BRUGES MARTOS
VEHICULO 1
DOC IDENTIFICACION No. NACIONALIDAD FECHA DE NACIMIENTO SEXO GRAVEDAD

8.2 VEHICULO
T2L971
PLACA
EMPRESA COOP. CHOFERES TRAYENDO PA.
MATRICULADO EN ROSARIO 3
A DISPOSICION DE FISCALIA

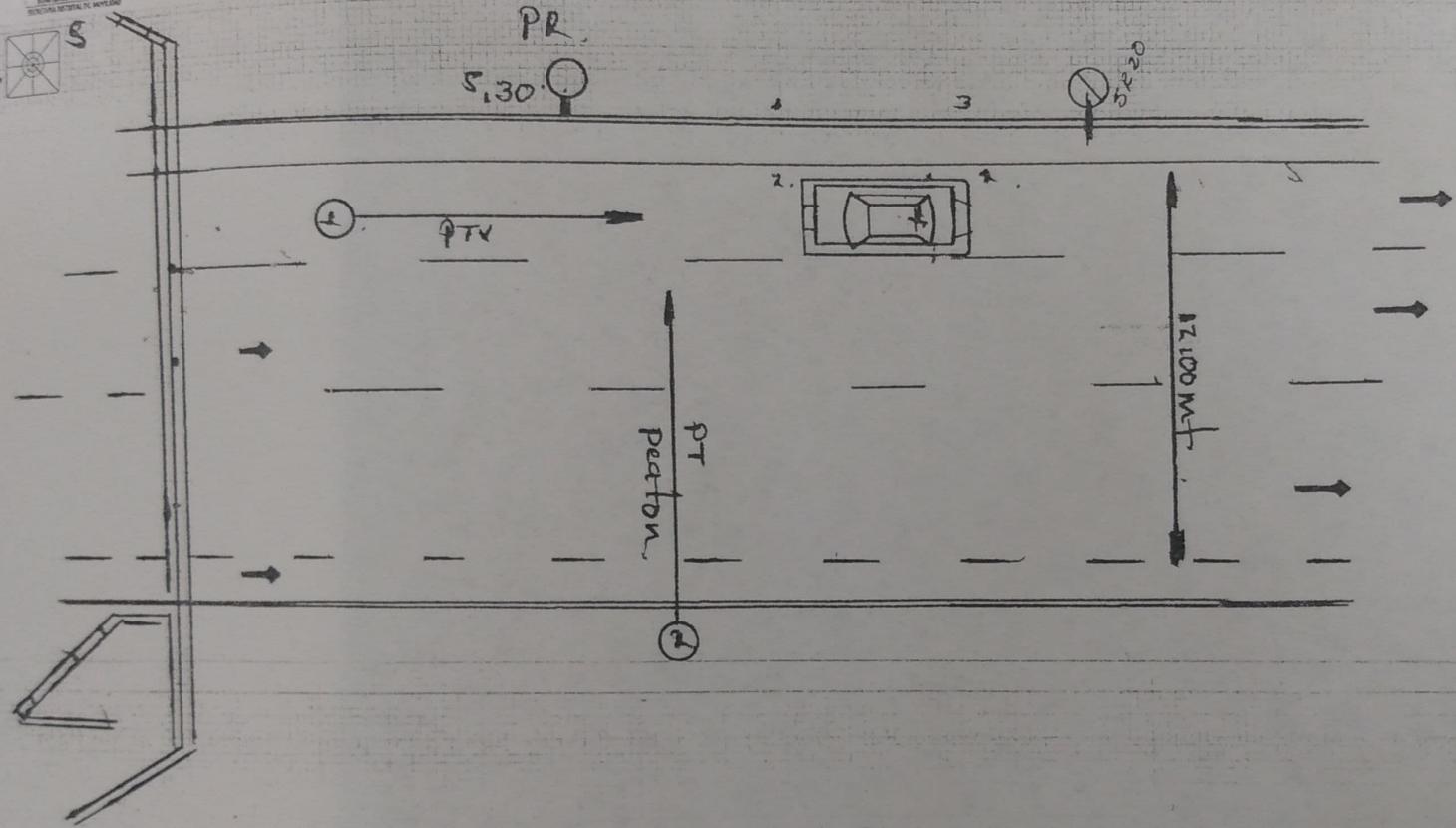
8.3 CLASE VEHICULO
8.4 CLASE SERVICIO
8.5 RADIO DE ACCIÓN
8.6 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO
Abolladura y Ondulada en el Panoramico y Vertice Derecho

8.7 FALLAS EN
8.8 LUGAR DE IMPACTO
FRONTAL
LATERAL
POSTERIOR

Vertical text on the right edge of the page, likely a page number or reference code.



2019
 702



PUNTO DE REFERENCIA [PR]

TABLA DE MEDIDAS			
No.	"X" ó "A"	"Y" ó "B"	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1	14,6040		Vertice posterior
2			izquierda de la
3	3,8040		Vertice frontal
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

LONG. HUELLAS

No.	METROS	CM	TIPO DE HUELLA

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
PT	Proda Heredia Thame	CC	1033695707	091035	Ponal	<i>[Signature]</i>
PT	Nader Equis deivid	RE	1082925855	089006	Ponal	<i>[Signature]</i>

16. CORRESPONDIO

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 0800016001055201480211

Supahe

Long: [] ° [] ' [] " "

Lat: [] ° [] ' [] " "

ESCALA: 1/100

PLANO: 12

VISTA: Superior

	VIA 1	VIA 2
RADIO	[]	[]
PERALTE	[]	[]
PENDIENTE	[]	[]

FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C.

14
86

Josep

					+USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																				
					N° CASO																				
					0	8	0	0	1	6	0	0	1	0	5	5	2	0	1	4	8	0	2	1	1
No. Expediente CAD					Dpto.		Mpio		Ent		U. Receptora			Año			Consecutivo								

INFORME EJECUTIVO -FPJ-3-

Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes

Departamento	ATLANTICO	Municipio	BARRANQUILLA	Fecha	14-09-2014	Hora:	03:30
---------------------	------------------	------------------	---------------------	--------------	------------	--------------	-------

1. DESTINO DEL INFORME

Fiscal local en turno

2. INFORMACIÓN DEL REPORTE DE INICIACIÓN

Fecha D 14 M 09 A 2014 Hora 03:15 Servidor contactado Fiscal en turno uri

Ministerio Público enterado

3. DELITO

LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO

4. LUGAR DE LOS HECHOS

Dirección AVENIDA CIRCUNVALAR ENTRADA VILLA SAN CARLOS CALLE 110 CARRERA 2 SUR
 Barrio VILLA SAN CARLOS Zona URBANO
 Localidad SUR Vereda NA
 Características VÍA PUBLICA TRAMO DE VÍA

5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)

El día de hoy 13-09-2014 viernes siendo aproximadamente las 23:30 horas la central de radio de la policía nacional nos informa vía avanel de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida circunvalar entrada villa san Carlos calle 110 carrera 2 sur barrio villa san Carlos el cual nos trasladamos de forma inmediata al llegar al lugar de los hechos encontramos con la patrulla de vigilancia el cual realiza formato primer respondiente informándonos y entregándonos el lugar de los hechos sin acordonamiento que momentos antes en el lugar de los hechos un vehículo tipo automóvil servicio público de placas TZL-931 transitaba sentido norte sur sobre la avenida circunvalar y a la altura de la entrada villa san Carlos una persona cruza la vía sin observar de un lado y de otro y el vehículo lo atropella resultando lesionado y siendo trasladado para la clínica del sol se procede a fijar el lugar de los hechos topográficamente mediante informe policial en accidente de tránsito numero 2019702 se realiza la fijación fotográfica se realiza inspección al lugar de los hechos encontrando como EMP NUMERO UNO un vehículo tipo automóvil servicio público color amarillo de placas TZL-931 modelo 2013 numero de motor A5D403847 numero de chasis 8LCDC2237DE032783 afiliado a la empresa cocho tax conducido por el señor HENRY ALFONSO BRUGES MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía numero 12.581.967 el cual se le realiza prueba de embriaguez número 0014 con resultado negativo el vehículo es inmovilizado en los patios rosario tres ubicado en la vía 40 calle 73 con su respectivo rotulo y cadena de custodia es de anotar que en el lugar de los hechos hay un puente peatonal a 60 metros de distancia de donde cruzo el peatón después de realizar el procedimiento en el lugar de los hechos

04:37 PM

Fecha 15/09/2014

Folios _____

15
87

nos trasladamos para la clínica el sol para verificar el estado de la persona lesionada estando en la clínica nos informa el médico en turno que el señor ORLANDO RAFAEL PARRA NORIEGA identificado con cedula de ciudadanía numero 8.764.737 ingreso tras sufrir un accidente de tránsito en la dirección antes mencionada y presento trauma craneo encefálico moderado herida en labio superior herida en miembro izquierdo y politraumatismos después de verificar y tomar datos de la persona lesionada nos trasladamos para las instalaciones de la uri fiscalía para poner el caso en conocimiento y dejarlo a disposición del señor fiscal en turno (En caso de requerir más espacio para diligenciar esta casilla, utilizar hoja en blanco anexa relacionado el número de Noticia criminal

6. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL INDICIADO/IMPUTADO (Cuando sea más de un indiciado diligencie anexo)

Capturado? SI NOx Fecha D M A Hora: _____

Lugar de Reclusión: _____

Fecha en que es puesto a disposición del Fiscal D M A Hora:

Primer Nombre: _____ HENRY _____ Segundo Nombre: _____ ALFONSO _____

Primer Apellido: _____ BRUGES _____ Segundo Apellido: _____ MUNOZ _____

Alias: NA _____

Documento de Identidad C.C. otra _____ No. 12.581.967 de El banco magdalena

Edad: 5 4 Años. Género: M X F _____ Fecha de nacimiento: D 0 2 M 0 8 A 1 9 6 0 _____
COLOMBIA Magdalena

Lugar de nacimiento País _____ Departamento _____ Municipio El banco magdalena

Profesión u oficio _____ CONDUCTOR _____ Estado civil

Dirección _____ CARRERA 41D NUMERO 82-72 _____ Teléfono _____ CASADO 3005082060-3204498218

Características morfo cromáticas: Contextura gruesa tés moreno cabello corto estatura 1.63

6. DATOS DE LA VÍCTIMA (Únicamente si no está contenido en otro formato)

Primer Nombre _____ ORLANDO _____ Segundo Nombre _____ RAFAEL _____

Primer Apellido _____ PARRA _____ Segundo Apellido _____ NORIEGA _____

Documento de Identidad C.C. otra _____ No. 8.764.737 de SOLEDAD

Edad: 4 9 Años. Género: M X F _____ Fecha de nacimiento: D 1 9 0 7 A 1 9 6 5 _____

Lugar de nacimiento País _____ COLOMBIA _____ Departamento ATLÁNTICO Municipio SOLEDAD

Profesión u oficio _____ INDEPENDIENTE _____ Estado civil _____ SEPARADO _____

Dirección _____ CARRERA 26 NUMERO 26 A -22 SOLEDAD _____ Teléfono _____ 3006731785-3106780624-

Relación con el indiciado NINGUNA

6. DATOS DE LOS TESTIGOS

Nombres y apellidos	Identificación	Dirección y teléfono

7. DILIGENCIAS ADELANTADAS

INSPECCION AL LUGAR DE LOS HECHOS, INFORME DE ACCIDENTES, INFORME EJECUTIVO, REPORTE DE INICIO PRUEBA DE EMBRIAGUEZ

8. DESCRIPCIÓN DE EMP y EF RECOLECTADOS: (Indique sitio de remisión bajo Cadena de Custodia)

Un vehículo tipo automóvil servicio público color amarillo de placas TZL-931 modelo 2013 numero de motor A5D403847 numero de chasis 8LCDC2237DE032783 afiliado a la empresa coochotax

9. VEHÍCULOS (diligencie informe técnico sólo si es útil)

Marca	Clase	Color	Propietario	Placas
KIA	AUTOMOVIL	AMARILLO	CASTRO GAONA JULIO ENRIQUE	TZL-931

10. DATOS RELACIONADOS CON BIENES DEL INDICIADO

Tipo de bien	Identificación del bien	Dirección	
N-A	N-A	N-A	
Entidad Financiera	Tipo de Cuenta	Número de cuenta	Sede de la cuenta
N-A	N-A	N-A	N-A

11. ANEXOS

INSPECCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS, INFORME DE ACCIDENTES, INFORME EJECUTIVO, REPORTE DE INICIO SPOA MANUAL.

12. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor
PONAL	60	SETRA	PT RRADA HERRERA JHAM CARLOS
PONAL	60	SETRA	PT NADER EGUIS DEIVID DANIEL

Firma,

JR + 089035

[Handwritten signature]

17
89

										USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																				
										Nº CASO																				
										0	8	0	0	1	6	0	0	1	0	5	5	2	0	1	4	8	0	2	1	1
No. Expediente										Dpto.			Mpio			Ent		U. Receptora				Año			Consecutivo					

										ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9-											
<small>Diligencie este formato cuando inspeccione el lugar del hecho u otros distintos</small>																					
Departamento	ATLANTICO	Municipio	BARRANQUILLA	Fecha	13/09/2014	Hora:	2	3	5	5											

Diligencia practicada conforme a lo establecido en los artículos 205, 213, 215, 216, 255, 257 y 261 del

C.P.P.Grupo/Turno CUADRANTE 3-6

Los suscritos servidores de Policía Judicial, bajo la coordinación del PT PRADA HERRERA JHAM CARLOS y, NADER EQUIS DEIVID identificados como aparece al pie de la firma,

Se trasladaron al lugar ubicado: CIRCUNVALAR ENTRADA VILLA SAN CARLOS CALLE 110 CARRERA 2 SUR

Barrio: VILLA SAN CARLOS

Con el fin de: REALIZAR INSPECCION AL LUGAR DE LOS HECHOS

I. INFORMACIÓN GENERAL

Sitio de la inspección: Residencia____ Sitio de Recreación____ Vía Pública
__X__ Sitio de trabajo____ Vehículo__ Despoblado____ Desconocido
____ Recinto Cerrado____, Objeto Movable____, Campo Abierto____, Otro____,
Cuál? _____

Se recibe protegido el lugar objeto de inspección SI _____ NO __x__

La diligencia fue atendida por: PT PRADA HERRERA JHAM CARLOS

Descripción del lugar de la diligencia, incluyendo los hallazgos y los procedimientos realizados:

El día de hoy 13-09-2014 viernes siendo aproximadamente las 23:30 horas la central de radio de la policía nacional nos informa vía avante de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida circunvalar con entrada villa san Carlos el cual nos trasladamos de forma inmediata al llegar al lugar de los hechos nos encontramos con la patrulla de vigilancia el cual realiza formato primer respondiente informándonos y entregándonos el lugar de los hechos sin acordonamiento que momentos antes en el lugar de los hechos un vehículo tipo automóvil servicio público de placas TZL-931 transitaba sentido norte sur sobre la avenida circunvalar y a la altura de la entrada villa san Carlos una persona cruza la vía sin observar de un lado y de otro y el vehículo lo atropella resultando lesionado y siendo trasladado para la clínica del sol se procede a

fijar el lugar de los hechos topográficamente mediante informe policial en accidente de tránsito numero 2019702 se realiza la fijación fotográfica se realiza inspección al lugar de los hechos encontrando como EMP NUMERO UNO un vehículo tipo automóvil servicio público color amarillo de placas TZL-931 modelo 2013 numero de motor A5D403847 numero de chasis 8LCDC2237DE032783 afiliado a la empresa cocho tax conducido por el señor HENRY ALFONSO BRUGES MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía numero 12.581.967 características de la vía zona urbana sector residencial tramo de vía de un sentido vial con demarcación vial señal de tránsito reglamentaria SR-20 prohibido peatón puente peatonal con iluminación vía de tres carriles superficie concreto visibilidad normal.

(En caso de requerir más espacio diligenciar hoja en blanco anexa relacionado el número de Noticia criminal).

Nota: En el evento en que se recolecten EMP o EF, inicie los registros de cadena de custodia.

Se envían elementos EMP y EF a:

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses: Si _____ NO x

Cuántas _____

Laboratorios de Policía Judicial: Cuál? _____ Si _____ NO x

Cuántas _____

Otros laboratorios: Cuál? _____ Si _____ NO x

Cuántas _____

Almacén de evidencias: Cuál? _____ Si _____ NO x

Cuántas _____

II. INFORMACION DERECHOS DE LA VICTIMA

Se da a conocer el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto al derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma, en su calidad de víctima.

Nombre y cédula de la persona a quien se informa

Firma

III. INFORMACION SERVIDORES PARTICIPANTES

Nombre	Entidad	Cargo	Teléfono oficina
PRADA HERRERA JHAM C	PONAL	PATRULLERO	3192242979
NADER EQUIS DEIVID DANIEL	PONAL	PATRULLERO	3007322987

Para constancia firman

Nombre y firma de quien atendió la diligencia
C.C. No

Servidor de Policía Judicial
C.C. No 1082925135

JRI * 089033

Servidor que coordinó la diligencia
C.C. No 103369579 Bta

Servidor de Policía Judicial
C.C. No

19

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
REGIONAL NORTE	
REGISTRO PREVIO PARA LAS PRUEBAS DE ETANOL CON ALCOHOSENSORES	

Nombre: Henry Blanes Muñoz No. de identificación: 12.581.967

Dirección de la Prueba: clínica el sol Fecha: 14 - sept - 2014

SEÑOR OPERADOR, ANTES DE EFECTUAR LA PRUEBA FORMULE EN FORMA CLARA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS A LA PERSONA A EXAMINAR COLOCANDO UNA x EN LOS ESPACIOS EN BLANCO Y TOMA LAS ACCIONES NECESARIAS SEGÚN LA RESPUESTA

	PREGUNTAS	SI	NO	NO SABE/NO RESPONDE
1	En los últimos 15 minutos ha ingerido licor?		<input checked="" type="checkbox"/>	
2	Ha fumado en los últimos 15 minutos?		<input checked="" type="checkbox"/>	
3	Ha utilizado aerosoles bucales en los últimos 15 minutos?		<input checked="" type="checkbox"/>	
4	Un los últimos 15 minutos ha vomitado?		<input checked="" type="checkbox"/>	
5	Tiene algún objeto dentro de la boca (Dulces, piercings, prótesis dentales)		<input checked="" type="checkbox"/>	
6	Sufre de alguna enfermedad respiratoria? Asma, EPOC.		<input checked="" type="checkbox"/>	

Observaciones: _____

Resultado final
0.00 mg/%

Consecutivos de Pueba No: 00 ; 14

Declaro de forma libre y espontánea, que lo expresado aquí es completamente cierto.

Firma del Ciudadano: [Signature] - 12 581 967 Bco.



Huella Digital

OPERADOR: Juli Acosta M.

PLACA: 083906

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02 Página 1 de 56

20
92

Departamento Atlántico Municipio Barranquilla Fecha 17/07/15 Hora:

1	7	5	8
---	---	---	---

1. Código único de la investigación:

0	8	0	0	1	6	0	0	1	0	5	5	2	0	1	4	8	0	2	1	1
Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo							

2. Delito:

Delito	Artículo
1. LESIONES PERSONALES CULPOSAS	120 C.P

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo de las carpetas:

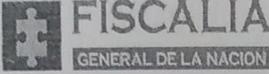
CONDUCTA ATIPICA (FALTA DE QUERELLA)

4. * Datos de la victima:

DATOS DE LA VICTIMA									
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		c.e.		otro	No.	8.764.737
Expedido en	Departamento: ATLANTICO				Municipio: BARRANQUILLA				
Nombres:	ORLANDO RAFAEL				Apellidos: PARRA NORIEGA				
Lugar de residencia									
Dirección:	CARRERA 26 No. 26 A- 22 SOLEDAD				Barrio:				
Departamento:	ATLANTICO				Municipio: BARRANQUILLA				
Teléfono:					Correo electrónico:				
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA									
Nombres:				Apellidos: N. A					
C.C.	N. A		T.P.		Dirección				N. A
Departamento:				Municipio:					
Teléfono:				Correo electrónico:					

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, Problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

El delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS se encuentra relacionado en el artículo 74 del C.P.P. como aquellos de los cuales se requiere querrela de parte para activar el aparato judicial, y es donde el agente manifiesta que el día de "El día de hoy 13-09-2014 viernes siendo aproximadamente las 23:30 horas la central de radio de la policía nacional nos informa vía avantel de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida circunvalar entrada

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02 Página 2 de 56

villa san Carlos calle 110 carrera 2 sur barrio villa san Carlos el cual nos trasladamos de forma inmediata al llegar al lugar de los hechos encontramos con la patrulla de vigilancia el cual realiza formato primer respondiente informándonos y entregándonos el lugar de los hechos sin acordonamiento que momentos antes en el lugar de los hechos un vehículo tipo automóvil servicio público de placas TZL-931 transitaba sentido norte sur sobre la avenida circunvalar y a la altura de la entrada villa san Carlos una persona cruza la vía sin observar de un lado y de otro y el vehículo lo atropella resultando lesionado y siendo trasladado para la clínica del sol se procede a fijar el lugar de los hechos topográficamente mediante informe policial en accidente de tránsito numero 2019702 se realiza la fijación fotográfica se realiza inspección al lugar de los hechos encontrando como EMP NUMERO UNO un vehículo tipo automóvil servicio público color amarillo de placas TZL-931 modelo 2013 numero de motor A5D403847 numero de chasis 8LCDC2237DE032783 afiliado a la empresa coochotax conducido por el señor HENRY ALFONSO BRUGES MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía numero 12.581.967 el cual se le realiza prueba de embriaguez número 0014 con resultado negativo el vehículo es inmovilizado en los patios rosario tres ubicado en la vía 40 calle 73 con su respectivo rotulo y cadena de custodia es de anotar que en el lugar de los hechos hay un puente peatonal a 60 metros de distancia de donde cruzo el peatón después de realizar el procedimiento en el lugar de los hechos nos trasladamos para la clínica el sol para verificar el estado de la persona lesionada estando en la clínica nos informa el médico en turno que el señor ORLANDO RAFAEL PARRA NORIEGA identificado con cedula de ciudadanía numero 8.764.737 ingreso tras sufrir un accidente de tránsito en la dirección antes mencionada y presento trauma cráneo encefálico moderado herida en labio superior herida en miembro izquierdo y politraumatismos después de verificar y tomar datos de la persona lesionada nos trasladamos para las instalaciones de la uri fiscalía para poner el caso en conocimiento y dejarlo a disposición del señor fiscal en turno”

En el asunto materia de estas diligencias se encuentra que efectivamente la conducta sometida a valoración constituye un delito querellable en el que la querrela respectiva ha debido ser presentada como requisito de procedibilidad que faculte al aparato judicial para la persecución del responsable de la conducta, sobre la imperativa necesidad de presentar querrela tratándose de delitos relacionados como querellables en el artículo 74 del C.P.P. ha dispuesto la Corte, lo siguiente, se cita:

“La condición de procesabilidad de la acción penal de que tratan las normas referidas significa precisamente que, a falta de querrela o de petición especial en los eventos expresamente previstos, no pueden los funcionarios judiciales (fiscales - jueces de la República) adelantar el proceso penal porque el operador judicial no tiene poder oficioso para investigar, acusar y sentenciar esas específicas conductas.

En las condiciones que revelan los artículos 35 de la Ley 600 y 74 de la Ley 906 de 2004, la ritualidad libremente asumida por el operador judicial desconoce de plano el presupuesto del proceso penal que en materia de ese listado de conductas punibles implica la querrela; ese es el sentido del presupuesto normativo: “Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad...”; ello por

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02 Página 3 de 56

virtud expresa del poder de configuración del que ostenta el Legislador.

De suerte que sin querrela ninguna conducta de las enlistadas es susceptible de investigación penal, sencillamente porque cualquier medida judicial resulta oprobiosa para el procesado por la falta de legitimidad del Estado para adelantar el proceso y dirimir el conflicto.

La razón es elemental: sin la querrela o la petición válida del Procurador no existe conflicto jurídico penalmente relevante y la sentencia en esas condiciones no tiene fundamento legal alguno, pues la acción penal en esos eventos es dispositiva por antonomasia; de manera pues que la falta de presentación de la querrela implica una renuncia expresa del ofendido a la judicialización del conflicto.

Al evidenciar la violación del debido proceso y la afectación palmar de la competencia del Estado –Juez- por falta de querrela legítima, lo procedente es cesar el procedimiento por las conductas que fueron objeto de procesamiento en ausencia de querrela y adecuar las penas impuestas de acuerdo con esa nueva realidad fáctica y jurídica...”(Proceso No 25273 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado Ponente: dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO aprobado Acta No. 124 Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007)

Revisadas las diligencias se determina la ausencia o falta de querrela por parte del directamente afectado o en su defecto su representante legal, circunstancia que, conforme a los lineamientos jurisprudenciales antes citados, impide continuar el trámite de este proceso y obliga al archivo inmediato de las diligencias.

En definitiva, tratándose de un comportamiento punible que no admite la posibilidad de iniciación oficiosa, no le queda a este delegado otra alternativa que disponer el archivo inmediato de las diligencias.

CADUCIDAD DE LA QUERRELLA (ART.73 C.P.P. (*)

Sumado A lo anterior, se tiene que de las constancias que figuran en las diligencias se desprende que ORLANDO RAFAEL PARRA NORIEGA, la víctima conocía de los hechos desde su misma ocurrencia el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2014. No obstante se encuentra que han transcurrido poco mas de seis meses sin que se haya instaurado la respectiva querrela

Bajo esas circunstancias considera este delegado que no se puede proseguir con la presente indagación, toda vez que afloran los fenómenos de caducidad de la querrela ya que la querrela no fue presentada dentro del término que establece la ley, que corresponde a seis (6) meses para la caducidad y han pasado más de seis meses desde la ocurrencia de los hechos.

23
 95

En definitiva, tratándose de un comportamiento punible que no admite la posibilidad de iniciación oficiosa, no le queda a este delegado otra alternativa que declarar que en tales condiciones objetivas la acción no podía iniciarse y ahora no puede proseguirse.

Finalmente, por la falta de querrela y el acaecimiento del fenómeno de la caducidad se constata inequívocamente en relación con el hecho puesto en conocimiento de este delegado la imposibilidad de judicializarlo como delito, lo cual conduce a ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, tal como lo dispone el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal. Advirtiéndole la posibilidad de reanudar la indagación si surgieren nuevos elementos probatorios, mientras no se haya extinguido la acción penal.

() ART. 73 C.P.P.—Caducidad de la querrela. La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito. No obstante, cuando el querrelante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses.*

POR TAL RAZON LAS PRESENTES DILIGENCIAS PASARAN AL ARCHIVO. COMUNIQUESE A LAS PARTES.

Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad y de acuerdo con la forma en cita, lo procedente es disponer el archivo de la diligenciamiento en concordancia con el artículo 79 y 522 de Código de Procedimiento Penal.

Como quiera que esta decisión constituye una orden no se notificará, de acuerdo con el artículo 168 del Código de Procedimiento Penal.

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN									
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		otro	No.	12.581.967 BANCO MAGDALENA
Expedido en	Departamento: ATLANTICO				Municipio:		BARRANQUILLA		
Primer Nombre	HENRY				Segundo Nombre		ALFONSO		
Primer Apellido	BRUGES				Segundo Apellido		MUÑOZ		
Lugar de residencia									
Dirección	CARRERA 41 D No. 82- 72				Barrio		Sector		
Municipio	BARRANQUILLA		Departamento		ATLANTICO		Teléfono		

7. Bienes Vinculados SI _____ NO X

24
96

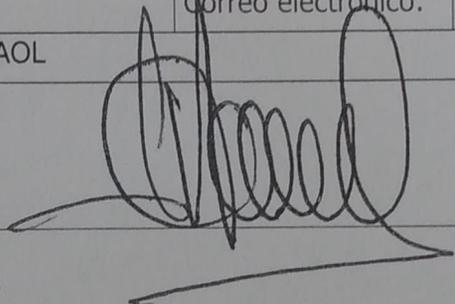
	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02 Página 5 de 56

Descripción y Decisión

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos		JAVIER DE JESUS CRISTANCHO VILARÓ			
Dirección:	CALLE 44 No 37 - 24	Oficina:	006		
Departamento:	ATLANTICO	Municipio:	BARRANQUILLA		
Teléfono:		Correo electrónico:			
Unidad	LOCAOL	No. de Fiscalía	006		

Firma,



9. ENTERADOS

VICTIMA

NOMBRE: _____
Documento de identificación: _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: _____
Cargo: _____ *25-01-76*

* En el evento de presentarse más víctimas o personas respecto de quien se archiva la actuación, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

25
97

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

N° CASO

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

0 8 0 0 1 6 0 0 1 0 5 5 2 0 1 4 8 0 2 1 1

No. Expediente CAD

Dpto

Mpio

Ent

U. Receptora

Año

Consecutivo



INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-

Este informe será rendido por la Policía Judicial para aquellas tareas puntuales que no sean objeto de informe ejecutivo

Departamento	ATLANTICO	Municipio	BARRANQUILLA	Fecha	16/09/14	Hora:	0	8	3	0
--------------	-----------	-----------	--------------	-------	----------	-------	---	---	---	---

1. Destino del informe:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Conforme a lo establecido en los artículos 209, 255, 257, 261 y 275 del C.P.P. y decreto 2269/93 (NTC 5375) me permito rendir el siguiente informe.

2. Objetivo de la diligencia

REALIZAR EXPERTICIO TÉCNICO AL VEHICULO DE PLACAS TZL-931

RECIBIDO
 FECHA 19 SEPT 2014
 850
 FISCALIA GENERAL
 R1

3. Dirección en donde se realiza la actuación

PARQUEADERO ROSARIO No2 (BIS) NUEVO UBICADO EN LA CALLE 73 NUMERO VIA 40-977

4. DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS

Se trata de un vehículo tipo automóvil con las siguientes características;

CARACTERISTICAS GENERALES DEL AUTOMOVIL

PLACAS	TZL-931	LINEA	RIO LS
MARCA	KIA	MATRICULA	TZL-931
COLOR(ES)	AMARILLO	CARROCERIA	SEDAN
MOTOR	A5D403847	SERVICIO	PUBLICO
CHASIS	8LCDC2237DE032783	COMBUSTIBLE	GASOLINA
MODELO	2013	CLASE	AUTOMOVIL

DIMENSIONES DEL VEHICULO.

LONGITUD	4,215 mm	CAPACIDAD CARGA	N/A
ALTO	1,440 mm	CAPACIDAD PASAJEROS	4
ANCHO	1,675 mm	TIPO DE CARGA	N/A
DIST. ENTRE EJES	2,465 mm	TRANSFORMACIONES	NINGUNA
PESO BRUTO VEHICULAR	1,354 kg	MODIFICACIONES	NINGUNA

REVISION DE ORGANOS Y SISTEMAS DE CONTROL Y SEGURIDAD

FRENOS	De disco en las ruedas delanteras, y de tambor en las traseras. Se verifica el estado del sistema de frenos, se comprueban los dos (2) cilindros traseros y no presenta hendiduras, surcos o rayones, a su vez las bandas de los frenos no se hallaron desgastados o cristalizados; los Caliper o mordazas instalados en los discos delanteros no evidencian rastros de frenada brusca, como desgastamiento excesivo de las pastillas o adherencia de asbesto en el disco de freno, las pastillas no están desgastadas ni cristalizadas y los discos de freno delantero no presenta hendiduras, surcos o rayones producidos por el efecto del rozamiento al frenar; el Dispositivo de servo asistencia, del sistema de freno, llamado Boster o reforzador, en el cual se adapta la bomba principal de dicho sistema y en su parte superior el depósito del liquido hidráulico, se encuentra en buen estado físico y de funcionamiento, incluyendo racores y tuberías y mangueras, no se observan fugas de líquidos o desperfectos en estas piezas. El retorno del pedal de freno es el adecuado.	
DIRECCION	Tipo de dirección asistida hidráulicamente, no presenta desprendimiento de la columna de la dirección, de su base el volante no presenta fuga o juego alrededor de su eje central y el volante es el indicado para las dimensiones del vehículo. Se verifica manualmente con el vehículo encendido el conjunto de la dirección y es posible orientar las ruedas directrices a voluntad del conductor sin presentarse dureza en la misma. En la parte externa se observa la botella de la dirección y los conductos en buen estado, lo que indica una correcta adaptación e instalación de todos los elementos y piezas del sistema.	
CAJA	Tipo de transmisión manual de cinco marchas, mediante revisión visual y manual con el vehículo encendido, se verifica el funcionamiento del sistema mecánico y no presenta holguras en los elementos de la transmisión, su funcionamiento es el correcto.	
EMBRAGUE	Mediante revisión visual y manual con el vehículo encendido, se verifica el pedal de embrague del automotor y se encuentra realizando buen retorno y funcionamiento.	
LUCES	FRONTALES	IZQUIERDA: se encuentra en buenas condiciones y en buen estado de funcionamiento inclusive luz media y alta. DERECHA: se encuentra en buenas condiciones y en buen estado de funcionamiento inclusive luz media y alta, evidencia desprendimiento y rotura de la base, daño ocasionado durante la dinámica del accidente de tránsito.
	DIRECCIONALES	Se verifica visualmente los dispositivos de alumbrado, prenden y apagan de forma simultánea, se encuentran en buenas condiciones físicas y de funcionamiento. Aplicación al artículo 86 ley 769 de 2002.
	FRENO	Las luces de freno ubicadas en la parte posterior del vehículo se encuentran en buen estado físico y de funcionamiento. Aplicación al artículos 60 parágrafo 2, 65 y 67 .ley 769 de 2002.
	REVERSO	Mediante inspección visual y manual, al operar la barra de la transmisión y ubicarla en posición de reversa las luces que indican esta posición encienden correctamente lo que indica que el interruptor está en buen estado. Aplicación al artículos 60 parágrafo 2, 65 y 67 .ley 769 de 2002.
	INTERNAS	Se verifica visualmente con el vehículo encendido y se encuentran en buen estado físico y de funcionamiento. Aplicación al artículos 60 parágrafo 2, 65 y 67 .ley 769 de 2002.
	ACCESORIAS	No aplica.
PITO	El dispositivo sonoro produce una señal acústica de intensidad autorizado por las autoridades ambientales, se encuentra funcionando correctamente, (art. 104 ley 769 de 2002)	
RUEDAS	CANTIDAD DE RUEDAS	Cuatro (4) Ruedas dos delanteras y dos traseras, las cuales mantienen el vehículo en contacto con el suelo, absorbiendo las vibraciones e irregularidades en la vía.
		Las cuatro ruedas del vehículo se encuentran en buen estado, las

	ESTADO	tuercas de sujeción son homogéneas, bien enroscadas y en los cuatro puntos están completas, el material físicamente está en buen estado no presenta fisuras, abombamientos o daños en las válvulas de inflado, los rines no presentan fracturas o fisuras; en inspección manual y visual del sistema de rodamiento ninguna de las llantas se observe con desprendimientos o daños ocasionados por la dinámica del accidente, las condiciones físicas de las llantas permiten establecer que el vehículo puede presentar un agarre apropiado al pavimento aun en condiciones adversas de tiempo. Las cuatro llantas de servicio no presentan desgaste menor a 1,6 mm, aplicación a la NTC 5375.
ESPEJOS	DERECHO	Porta espejo retrovisor derecho cumpliendo una condición técnico-mecánica apta para transitar por las vías del territorio nacional (art 28 ley 769 de 2002).
	IZQUIERDO	Porta espejo retrovisor izquierdo cumpliendo una condición técnico-mecánica apta para transitar por las vías del territorio nacional (art 28 ley 769 de 2002).
	INTERNO	Lo porta en buen estado físico
	ACCESORIOS	No presenta
PUERTAS	Cuatro (4) puertas, mediante revisión visual y manual se verifica el estado de las puertas y manijas del automotor, se encuentran en buen estado físico y de funcionamiento.	
SALIDA EMERGENCIA	No aplica	
VIDRIOS	PANORAMICO DELANTERO	En inspección visual, podemos observar que el vidrio panorámico delantero evidencia rompimiento parcial en su tercio derecho, daño ocasionado durante la dinámica del accidente de tránsito.
	PANORAMICO TRASERO	En inspección visual podemos observar que se encuentra en buenas condiciones sin presentar polifracturas o rompimientos parciales.
VENTANAS	LATERAL DERECHO	Se verifica visualmente el conjunto de vidrios móviles y de seguridad, Se encuentran en buen estado y funcionamiento.
	LATERAL IZQUIERDO	Se verifica visualmente el conjunto de vidrios móviles y de seguridad, Se encuentran en buen estado y funcionamiento.
LIMPIABRISAS	Mediante inspección visual y manual se verifica que tiene dos brazos limpiabrisas en buen estado, y funcionamiento.	
CINTURONES SEGURIDAD	DELANTEROS	Se verifica visualmente la existencia de los cinturones de seguridad ubicados en los asientos delanteros, su estado y su funcionamiento es el correcto.(Resolución 019200 de 2002) y art 82 ley 769 de 2002
	TRASEROS	Se verifica visualmente la existencia de los cinturones de seguridad ubicados en los asientos traseros, su estado y su funcionamiento es el correcto.(Resolución 019200 de 2002) y art 82 ley 769 de 2002
HABITACULO PASAJEROS	El habitáculo de conductor y pasajeros no presenta deformaciones, hundimientos o abolladuras se encuentra segura la integridad de la cabina.	

5. DESCRIPCION DE LOS PROCEDIMIENTOS TECNICOS EMPLEADOS

1. Observación y verificación de las características del automotor
2. Ubicación y análisis de superficies
3. Observación y análisis de los sistemas de estampación
4. Toma de improntas

6. Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados

1. Acetona
2. Algodón purificado
3. Lupa de gran aumento

4. Herramienta mecánica básica
5. Papel contac
6. Tinta sirchey color negro
7. Testigo métrico y señalador
8. Profundimetro
9. Cámara fotográfica
10. Elementos en buen estado de conservación

7. EXPLICACION DEL PRINCIPIO O PRINCIPIOS TECNICOS – CIENTIFICOS APLICADOS (INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACION POR LA COMUNIDAD CIENTIFICA)
Método técnico aplicable utilizado por las autoridades judiciales como también por el sector automotriz

8. DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS DURANTE SU ACTIVIDAD TECNICO-CIENTIFICA

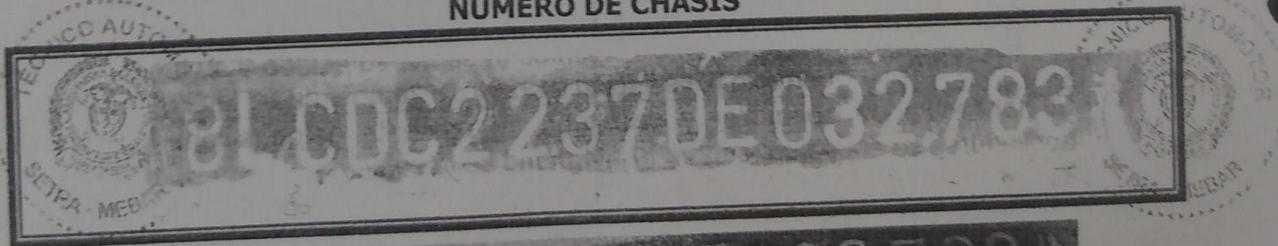
1. Observación del contorno automotor
2. Limpieza de superficies
3. Observación y verificación de los guarismos estampados en el automotor
4. Observación y revision
5. Conclusión de la originalidad
6. Aplicación residual por fricción de tinta serchie
7. Toma de improntas

9. Resultados de la actividad investigativa (Descripción clara y precisa de los resultados)

Se valoran los sistemas activos y pasivos del vehículo verificando que los elementos o Conjuntos se encuentren en un buen estado para que su comportamiento durante la Marcha o ante situaciones de riesgo sea el más optimo posible.

10. Anexos:

**IMPRONTAS OBTENIDAS
 NUMERO DE CHASIS**



NUMERO DE CHASIS: SE ENCUENTRA ESTAMPADO DEBAJO DE LA SILLA DEL ACOMPAÑANTE Y UNA PLAQUETA DE ALUMINIO CON DOS REMACHES EN EL PANEL PARALLAMAS TERCIO DERECHO.